

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1040/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Azcapotzalco  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 1 de enero de 2021 a la fecha de presentación de la solicitud, del personal adscrito al Sujeto Obligado

Porque la respuesta no está completa.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente.

**Palabras Clave:**

**Correos Institucionales, Estrados, improcedencia.**

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1040/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1040/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El trece de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073922000037 a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 1 de enero de 2021 a la fecha, del personal adscrito al sujeto obligado” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Señalando como medio para recibir notificaciones vía Estrados de la Unidad de Transparencia

2. El primero de febrero, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo de Sistemas:

- Informó que debido a que la información solicitada requiere de análisis y procesamiento de documentos que dificulta la entrega en los plazos establecidos al sobre pasar las capacidades técnicas de la Alcaldía ello conforme a lo estipulado en los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia.
- Motivo por el cual puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada en consulta directa, salvo aquella que fue clasificada como reservada o confidencial, misma que puede ser verificada en las instalaciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, los días lunes y martes del mes de febrero en un horario de 10:00 a 14:00 horas, el cual será atendido por el Licenciado Daniel Taboada Elías, Subdirector de la Unidad de Transparencia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, en relación al Criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

3. El catorce de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“La respuesta no esta completa” (Sic)*

4. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera la constancia de notificación de la respuesta en el medio señalado para tal efecto, esto es en los Estrados de la Unidad de Transparencia.

5. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia como vía correo electrónico los alegatos del Sujeto Obligado, asimismo, atendió la diligencia para mejor proveer en los siguientes términos:

- Exhibió la constancia de notificación de la respuesta primigenia mediante los estrados de la Unidad de Transparencia, de fecha primero de febrero de dos mil veintidós.

6. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

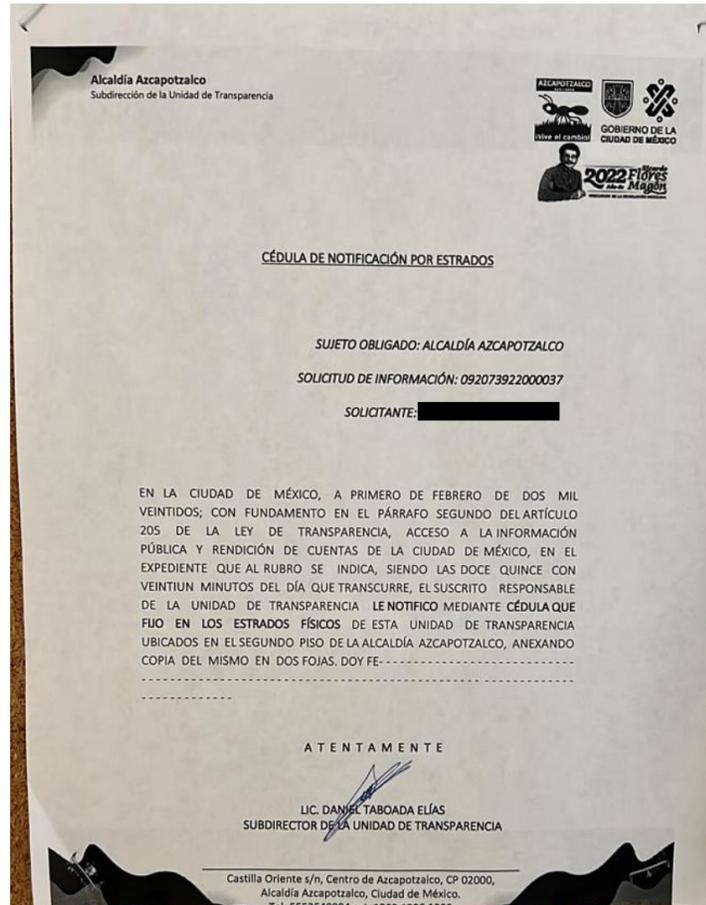
Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información, se observó que la parte recurrente solicitó todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 1 de enero de 2021 a la fecha, del personal adscrito al Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado, emitió respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, dado que el medio de notificación señalado por la parte recurrente fue “Estrados de la Unidad de Transparencia”, este Instituto con el objeto de contar con los elementos indispensables para la resolución del recurso de revisión, le solicitó como diligencia para mejor proveer la constancia de notificación de la solicitud a dicho medio.

En atención a la petición realizada, el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación de la respuesta primigenia mediante los estrados de la Unidad de Transparencia, de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, con sus anexos, por medio del cual le hizo llegar la respuesta que ahora se impugna, como se muestra a continuación para mayor referencia:



Frente a la documental de trato, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción I, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

**I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

**III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En efecto, **el plazo de quince días hábiles con cual contaba la parte recurrente para hacer valer sus inconformidades transcurrió del dos al veintitrés de febrero de dos mil veintidós.**

Por lo anterior, derivado de las constancias generadas del medio de impugnación interpuesto, se desprende que **el recurso de revisión fue presentado el catorce de marzo de dos mil veintidós, esto es trece días hábiles posteriores al vencimiento del plazo referido.**

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 248, fracción I y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1040/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**